

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001808/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, a **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**, el licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo de este Instituto, con fundamento en el artículo 35, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; **CERTIFICA:** que el plazo de tres días hábiles otorgado a la persona recurrente en el recurso de revisión **RR/001808/2023-II**, para que desahogara la vista ordenada mediante acuerdo de fecha **quince de noviembre de dos mil veinticuatro**, comenzó a correr según actuación que obra agregada en autos, a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es del día veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro y feneció el tres de diciembre de la misma anualidad en cita; cabe precisar que a la fecha no obra constancia de manifestación alguna por parte del promovente, de lo que se deja constancia para los efectos legales a los que haya lugar. **DOY FE.** -----

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **seis de diciembre del dos mil veinticuatro**.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/001808/2023-II**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos de la **Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos**; y,

## RESULTANDO

1. En fecha **veintiocho de junio de dos mil veintitrés**, la persona promovente, a través del sistema electrónico, presentó una solicitud de información pública con número de folio **170357623000065**, a la **Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“Buen día.*

*Solicito amablemente su colaboración a efecto de proporcionar la siguiente información:*

*1. Total de Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa que fueron emitidos por las autoridades investigadoras adscritas a la Entidad de Fiscalización Superior de esa Entidad Federativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o en su caso, de la Ley local homóloga, desde su entrada en vigor hasta el 1 de junio de 2023.*



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001808/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*2. De los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa a los que hace referencia el numeral 1 anterior, señalar la infracción que se imputa al presunto responsable en términos del artículo 194, fracción VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o en su caso, el catálogo correspondiente de la Ley local homóloga.*

*4. ¿Cuántos expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa que fueron substanciados por la Entidad de Fiscalización Superior de esa Entidad Federativa han sido enviados a la autoridad resolutora competente (por el Tribunal, entendido este como el concepto definido en la fracción XXVII del artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o el correspondiente de la Ley local homóloga), en términos de la fracción I del artículo 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o el correspondiente de la Ley local homóloga, desde la entrada en vigor de dicha ley hasta el 1 de junio de 2023?*

*El periodo solicitado es el referido en cada pregunta.” (sic)*

**Medio de acceso:** A través del sistema electrónico.

**2. El seis de julio de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información pública que nos ocupa en el presente asunto.

**3. Derivado de la respuesta que otorgó el sujeto obligado, el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés**, la persona recurrente a través del sistema electrónico presentó un recurso de revisión en contra de la **Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos**, mismo que quedó registrado en la Oficialía de Partes de este Instituto el **veinticinco de agosto de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control número **IMIPE/006331/2023-VIII**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente

*“El sujeto obligado deliberadamente no respondió la pregunta señalada con el número 4, pues no proporciona evidencia de que haya turnada al área competente, no que esta área haya dado respuesta. Además, es la tercera ocasión en que la Entidad se niega a dar respuesta, puesto que previamente fingía demencia al decir que la pregunta no señala en periodo del que se solicita información, el cual, en primer término si se señala, en segundo, el sujeto obligado exhibe su opacidad y su ignorancia pues el criterio del INAI SO/003/2019 lo obliga a dar respuesta señalando un periodo específico, en el remoto caso en que no hubiera un periodo referido por parte del solicitante (cosa que sí se proporcionó por parte del solicitante), y por último, como contestó el resto de las preguntas si estaban redactadas con el mismo periodo y respecto a esa pregunta no da respuesta. Pico que se sancione adecuadamente para no permitir este tipo de prácticas.” (sic)*



*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*

**SUJETO OBLIGADO:** Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001808/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

4. En fecha **veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**, el entonces Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.

5. Por auto de fecha **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/001808/2023-II**; otorgándole siete días hábiles a la **Titular de la Unidad de Transparencia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información en materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del plazo señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

6. El acuerdo que antecede fue legalmente notificado al sujeto aquí obligado con fecha **once de diciembre de dos mil veintitrés**, de acuerdo con las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

7. El **quince de diciembre de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/009175/2023-XII**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio **ESAF/ST/UT-279/2023**, de misma fecha a la de recepción, a través del cual, el **licenciado Javier Hernández Carrillo, Director de la Unidad de Transparencia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos**, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar una documental, misma que será analizada en la parte considerativa de la presente determinación.

8. El **dieciséis de enero de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo a la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001808/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

9. Por auto de fecha **quince de noviembre de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente, determinó lo siguiente:

“  
...  
**ÚNICO.** Se pone a la vista de la persona recurrente el oficio **ESAF/ST/UT-279/2023**, del **quince de diciembre de dos mil veintitrés**, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, en misma fecha, bajo el folio de control **IMIPE/009175/2023-XII**, suscrito por el licenciado **Javier Hernández Carrillo**, Director de la Unidad de Transparencia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, así como sus respectivos anexos. Lo anterior, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga. Cabe mencionar que en caso de que el recurrente no se pronuncie respecto de la información que le fue puesta a la vista a través de la presente actuación, dentro de los plazos establecidos, esta autoridad procederá al estudio conforme a sus atribuciones, y acordara lo conducente.  
...” (sic)

10. El **veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, a través del correo electrónico que proporcionó la persona recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, se hace saber el acuerdo citado en el numeral que antecede, así como la información proporcionada por el sujeto aquí obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho corresponde, precisándole que en caso de no pronunciarse al respecto, este Órgano Garante Local procedería al estudio conforme a sus atribuciones, y acordaría lo conducente.

11. A la fecha de la presente determinación, no obran en autos del expediente en que se actúa, pronunciamiento de parte de la persona recurrente respecto, tal como consta en la certificación inserta al rubro de la presente actuación.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

## CONSIDERANDO

I.- **COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I,



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001808/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto, de conformidad en lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del estado de Morelos<sup>1</sup>, la **Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información pública.

**II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** Una vez identificado a la **Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.**
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.

---

<sup>1</sup> **Artículo 2.** La Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos, es el órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y de decisión sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la Constitución, la Ley y la normativa aplicable, y estará a cargo de un Auditor General de Fiscalización.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001808/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.

8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.

9.- Por los costos o tiempos de entrega.

**10.- La falta de trámite de la solicitud.**

11.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.

12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.

13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.

14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

En el particular, se actualizaron el **cuarto y décimo** de los supuestos que anteceden, toda vez que el sujeto obligado, otorgó respuesta parcial a la solicitud de información, a través del Jefe del Departamento de Investigación, quien además señaló que lo que refiere al numeral cuatro de lo requerido, no es competencia de la jefatura a su cargo; en ese orden de ideas, el recurso de revisión intentado, es procedente.

Con base en ello se precisa que el Derecho de Acceso a la Información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información pública contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información pública por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de Órgano Autónomo Garante del derecho fundamental de acceso a la información pública debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado **-artículo 103-** pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001808/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

...

*III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;*

*V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;*

*VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y*

*VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”*

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente, en fecha **dieciséis de enero de dos mil veinticuatro**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que, en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, toda vez que el particular no se pronunció al respecto; sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>2</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO.** En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del asunto que nos ocupa, a fin de determinar el sentido

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001808/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

del presente fallo. En ese sentido, tenemos que la persona recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

“Buen día.

Solicito amablemente su colaboración a efecto de proporcionar la siguiente información:

1. Total de Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa que fueron emitidos por las autoridades investigadoras adscritas a la Entidad de Fiscalización Superior de esa Entidad Federativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o en su caso, de la Ley local homóloga, desde su entrada en vigor hasta el 1 de junio de 2023.

2. De los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa a los que hace referencia el numeral 1 anterior, señalar la infracción que se imputa al presunto responsable en términos del artículo 194, fracción VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o en su caso, el catálogo correspondiente de la Ley local homóloga.

4. ¿Cuántos expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa que fueron substanciados por la Entidad de Fiscalización Superior de esa Entidad Federativa han sido enviados a la autoridad resolutora competente (por el Tribunal, entendido este como el concepto definido en la fracción XXVII del artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o el correspondiente de la Ley local homóloga), en términos de la fracción I del artículo 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o el correspondiente de la Ley local homóloga, desde la entrada en vigor de dicha ley hasta el 1 de junio de 2023?

El periodo solicitado es el referido en cada pregunta.” (sic)

Derivado de la solicitud de información pública que antecede, el sujeto obligado, el **seis de julio de dos mil veintitrés**, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta terminal, adjuntando las siguientes documentales:

a) Oficio **ESAF/ST/UT-175/2023**, del **seis de julio de dos mil veintitrés**, suscrito por el licenciado **Sergio César Campos Rivera**, Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

b) Oficio **ESAF/DGJ/JDI/053/2023**, del **cuatro de julio de dos mil veintitrés**, a través del cual, el licenciado **Edgar Miguel Limón Rivera**, Jefe del Departamento de Investigación de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, manifestó:



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001808/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

“ ...

*Atento al contenido del oficio en comento, me permito dar contestación a los puntos solicitados por cuanto a la competencia y atribuciones del suscrito corresponde.*

1. ...

***Se han emitido tres informes de Presunta Responsabilidad Administrativa.***

2. ...

***Las infracciones que se imputan a los señalados como presuntos responsables han sido por obstrucción de justicia.***

*Por cuanto al numeral 4, no son competencia de esta Jefatura de Investigación; motivo por el que me encuentro imposibilitado de brindar dicha información.*

*...” (sic)*

Ante la respuesta que antecede y que fue emitida por el sujeto obligado, el hoy recurrente promovió el presente recurso de revisión, argumentando como motivo de inconformidad lo siguiente *“El sujeto obligado deliberadamente no respondió la pregunta señalada con el número 4, pues no proporciona evidencia de que haya turnada al área competente, no que esta área haya dado respuesta. Además, es la tercera ocasión en que la Entidad se niega a dar respuesta, puesto que previamente fingía demencia al decir que la pregunta no señala en periodo del que se solicita información, el cual, en primer término si se señala, en segundo, el sujeto obligado exhibe su opacidad y su ignorancia pues el criterio del INAI SO/003/2019 lo obliga a dar respuesta señalando un periodo específico, en el remoto caso en que no hubiera un periodo referido por parte del solicitante (cosa que sí se proporcionó por parte del solicitante), y por último, como contestó el resto de las preguntas si estaban redactadas con el mismo periodo y respecto a esa pregunta no da respuesta. Pico que se sancione adecuadamente para no permitir este tipo de prácticas.”(sic)*; motivo por el cual, lo primero que aprecia este Órgano Garante Local es que el agravio único de la persona solicitante está enfocado a impugnar solo una parte de la información solicitada, a saber aquella que corresponde al numeral cuatro, lo que conlleva válidamente a concluir que consistió de manera tácita la atención al resto de sus planteamientos (uno y dos) y no formará parte del estudio de fondo. Apoya la determinación alcanzada lo emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de su criterio de interpretación 01/20, el cual dice lo siguiente:

***“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en un recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001808/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**Precedentes:**

- *Acceso a la información pública. RRA 4548/18. Sesión del 12 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
- *Acceso a la información pública. RRA 5097/18. Sesión del 05 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.*
- *Acceso a la información pública. RRA 14270/19. Sesión del 22 de enero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Registro Agrario Nacional. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*

...”(sic)

Una vez dicho lo anterior, mediante auto admisorio dictado por el Comisionado ponente en fecha **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, se otorgó trámite al presente recurso de revisión; derivado de ello, el **quince de diciembre de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/009175/2023-XII**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio **ESAF/ST/UT-279/2023**, de misma fecha a la de recepción, a través del cual, el **licenciado Javier Hernández Carrillo, Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, anexó su similar de número **ESAF/DGJ/JS/021/2023**, suscrito por la **licenciada Rebeca López Sotomayor Mata, Jefa de Departamento de Substanciación de la Dirección General Jurídica de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos**, mediante el cual, manifestó lo siguiente:

“...

*Atendiendo a lo anterior, me permito informarle que, una vez realizada una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de la Dirección General Jurídica así como la Jefatura de Substanciación de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, se ha localizado que han sido substanciados CUATRO expedientes de procedimiento de responsabilidad administrativa, mismos que fueron remitidos al Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos dicha información se remita hasta la fecha del presente.*

...”(sic)

Por consiguiente, de un análisis a las documentales proporcionada por parte de la **Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos**, se advierte que, la misma guarda relación y congruencia con la información solicitada, lo



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001808/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

anterior en virtud de que la persona recurrente, precisó allegarse de: “... 4. ¿Cuántos expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa que fueron substanciados por la Entidad de Fiscalización Superior de esa Entidad Federativa han sido enviados a la autoridad resolutora competente (por el Tribunal, entendido este como el concepto definido en la fracción XXVII del artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o el correspondiente de la Ley local homóloga), en términos de la fracción I del artículo 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o el correspondiente de la Ley local homóloga, desde la entrada en vigor de dicha ley hasta el 1 de junio de 2023? El periodo solicitado es el referido en cada pregunta.” (sic); y, el sujeto obligado, otorgó respuesta a este Instituto a través de la **licenciada Rebeca López Sotomayor Mata, Jefa de Departamento de Substanciación de la Dirección General Jurídica**, quien a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública del particular y solventar el presente medio de impugnación, precisó que han sido substanciados un total de cuatro expedientes de procedimiento de responsabilidad administrativa, los cuales fueron remitidos al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos para su respectiva determinación definitiva.

A dichas manifestaciones, se le concede validez, en primera instancia, porque este Órgano Garante Local, se ve limitado para aplicar mecanismos de validación, pues no se encuentra legalmente facultado para pronunciarse sobre la veracidad del contenido de la información entregada por los sujetos requeridos, pues el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, es un ente de buena fe, cuya labor más importante es procurar el respeto al derecho de acceso a la información de la sociedad, lo que se ratifica con lo dispuesto en el contenido del Criterio 031/010, sostenido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que a continuación se transcribe:

**“Criterio 031/10**

**El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001808/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

**Expedientes:**

*2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal*

*0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado –*

*1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde*

*2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde*

*0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde”*

En segunda instancia, el Comisionado Ponente, mediante acuerdo de fecha **quince de noviembre de dos mil veinticuatro**, determinó poner a la vista del particular la información remitida por el sujeto obligado dentro del expediente en que se actúa, ello para que se manifestara sobre el contenido de la misma o aportara mayores elementos objetivos que permitieran a este Instituto continuar con los requerimientos procedentes. En mérito de lo anterior, el **veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, se notificó al particular el acuerdo antes aludido, así como la información remitida por el sujeto aquí obligado, a través del medio designado para recibir notificaciones; **sin embargo, al día de la fecha no se ha recibido manifestación alguna por parte de la persona recurrente, por lo cual, este Instituto, del análisis realizado a la información remitida por el sujeto aquí obligado, determinó que la misma guarda relación y congruencia con lo peticionado por la persona solicitante.**

Dicho lo anterior, se considera que el sujeto obligado ha cumplido con su obligación de transparencia en el caso concreto, esto en concordancia a lo establecido en la tesis aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

*“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.*



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001808/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.” (Sic)*

Atendiendo lo antes expuesto, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

**I. Sobreseerlo;**

**II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o**

**III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.**

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

**II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;**

...”



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001808/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta con la información proporcionada por la **licenciada Rebeca López Sotomayor Mata, Jefa de Departamento de Substanciación de la Dirección General Jurídica de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.**

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente –*la entrega incompleta, así como la falta de trámite a la solicitud* - y se concreta el cumplimiento por parte de la **Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos**, su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido.

Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

*De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado.*

*De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad.*



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001808/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.*

*Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.*

Por lo dicho, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por lo expuesto en el considerando **IV**, **SE SOBRESSEE** el presente recurso.

**SEGUNDO.-** Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.-** Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia**, así como a la **Jefa de Departamento de Substanciación de la Dirección General Jurídica**, ambos de la **Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos**; y, a la persona recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001808/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y el Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, con quien actúan y da fe.

**DOCTOR EN DERECHO  
HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO  
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO  
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO  
XITLALI GÓMEZ TERÁN  
COMISIONADA**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ  
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO  
RAÚL MUNDO VELAZCO  
SECRETARIO EJECUTIVO**

